

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
Rad. 76001-43-03-010-2023-00144-00**

**SENTENCIA No. T- 146**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ANA CECILIA OSORIO MINA, identificado con C.C. 31.984.649 contra SURA EPS, donde pide la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, salud en conexión con la calidad de vida.

**ANTECEDENTES**

Mediante solicitud de amparo la señora ANA CECILIA OSORIO MINA, pretende que se proteja el derecho fundamental debido proceso, salud en conexión con la calidad de vida, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que SURA EPS, no ha programado cita con MEDICO LABORAL PRESENCIAL.

Para sustentar su solicitud expone los siguientes hechos relevantes: *"...Desde el día 30 de marzo recibí llamada de una persona de Sura, respondiendo a solicitud de valoración por medico laboral, en la cual se me formularon una serie de preguntas relacionadas con mi condición de salud, y la causa de la remisión con este profesional, las cuales respondí en su totalidad y con veracidad, al finalizar la llamada la persona me hizo saber que aproximadamente en 2 semanas me agendaban cita con medico Centinela, quien profundizaría la información y a quien le podría entregar material probatorio procedente de especialistas fisiatría y ortopedia, asi como resultados de todos los estudios que me han realizado, exámenes e imágenes, sin embargo, después de mes y medio, recibí repuesta de Sura en mi correo electrónico, donde manifiestan " Al revisar Historia Clínica se encuentra que no hay factor de riesgo para patologías de hombro; con respecto al codo no hay reporte de Ecografía, Resonancia o concepto de Fisiatría u Ortopedia; además la paciente presenta una Artritis reumatoidea; por tal motivo no tiene criterios suficientes para apertura de estudio de origen"(...) De igual manera considero que teniendo una base de datos, al consultar con mi número de cedula, les debe figurar en ella los resultados de todos los exámenes practicados. A la fecha, los dolores y molestias en mi hombro y codo derechos continúan, a pesar que he recibido infiltración y por lo menos 40 terapias, cuyo informe final no es muy alentador, y esto sucede porque la causa está vigente, trabajo en un Juzgado desde hace 21 años, por lo que debo conservar la misma postura todo el día escribiendo en computador Adicionalmente si se revisa el informe de Reumatología, este arroja que la VSG (Velocidad de Sedimentación) -que nos muestra el nivel de inflamación*

Accionante: ANA CECILIA OSORIO MINA

Accionados: SURA EPS

RAD.: 760014303-010-2023-00144-00

*de las articulaciones- esta normal, conservado, sin que se le pueda atribuir al diagnóstico de Artritis las inflamaciones en hombro y codo. Para ello deben estudiar la Historia Clínica y/o solicitar el concepto médico de la especialista en Reumatología quien me atiende en MEDICARTE IPS, lo que tampoco hicieron...”*

## COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

## TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la entidad SURA EPS y a los vinculados LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, ADRESS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MEDICARTE IPS, DIME, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

## RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

Trascurrido el término concedido, la entidad, SURA EPS, informa “...2. Señor juez, se trata de usuaria cotizante dependiente, sin incapacidad prolongada a la fecha, con ultima incapacidad emitida el 24 de mayo 2023 por disfonía, liquidada, sin marcaciones por medicina laboral de EPS, sin historia clínica en el sistema de EPS en donde se realice documentación de patología de hombro. 3. Por lo anterior, se procede a realizar agendamiento presencial para realizar nuevo análisis de caso. Se emite programación

RE: CITAR A CONSULTA MEDICO CENTINELA A LA SEÑORA ANA CECILIA OSORIO MINA CC 31984649 ( TUTELA)



Citas Unidad De Calificación <citasufcalificacion@suramericana.com.co>

Para Juan Carlos Botero Alvarez

CC Vanessa Clavijo Mejía; Marisol Botero Rosero



93522e79f16d953bee3e1b770bbdc107.pdf

Archivo .pdf

Responder Responder a todos Reenviar

jueves 2023/06/22 09:46 a. m.

Cordial Saludo,

Comparto la citación de la paciente OSORIO MINA ANA CECILIA identificada con CC 31984649, para cita de TUTELA -- MÉDICO CENTINELA presencial, confirmada con la paciente.

Fecha 2023/06/27

Hora 10:00

Profesional que atenderá al paciente: VANESSA CLAVIJO MEJÍA

Cali IPS SURA CENTRAL DE ESPECIALISTAS Sede la castellana.

Dirección: Av. 5ta norte #21-86

Teléfono: 6749951 en el segundo piso junto a medicina del trabajo.

...”

**LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA contestó “...Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, estando el accionante ACTIVO en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) EPS SURAMERICANA S.A. esta entidad prestadora de servicios de salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios,**

Accionante: ANA CECILIA OSORIO MINA  
Accionados: SURA EPS  
RAD.: 760014303-010-2023-00144-00

suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo. Adicional a lo anterior EXISTE UNA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA frente a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, teniendo en cuenta que el domicilio del afectado es la ciudad de Cali, de manera que la competencia frente a la prestación de los servicios de salud a la población domiciliada bajo dicha jurisdicción ESTA A CARGO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que mediante la LEY 1933 DE 2018, se categorizó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, lo cual le permite a la capital vallecaucana tener facultades, instrumentos y recursos para efecto de ser autónomos y de esta manera poder potencializar el desarrollo integral del territorio...”

La SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE CALI, informa que “...La señora ANA CECILIA OSORIO MINA presenta la siguiente patología o diagnóstico: Artritis reumatoidea etc, patología que corresponde a un Nivel de media complejidad de Atención en Salud. Revisada la información aportada y que sustenta la acción de tutela interpuesta, se pudo observar que la afectada ha recibido atención médica en Sura; en este orden de ideas, lo requerido por la señora ANA CECILIA OSORIO MINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.984.649 deberá ser suministrado de manera integral para prevenir un daño a la salud, por parte de la EPS a la cual se encuentra afiliada que para este caso es EPS SURAMERICANA S.A ...”

DIME contestó “Una vez revisado nuestro sistema se indica que la Sra. Osorio, acudió a nuestra institución a nuestra el 06 de julio de 2022, bajo orden 1821204, por medio del plan Sura EPS, se le realizó resonancia magnética de articulaciones de miembro superior (codo hombro) por parte del Dr. Misael Botero Uribe, médico especialista en radiología, adscrito a nuestra institución quien realizó el siguiente análisis: “RESONANCIA DE HOMBRO DERECHO En equipo de 3,0 Teslas se realizó resonancia magnética con secuencias T1 y DP-SPAIR-TSE, con cortes axiales y coronales oblicuos al igual que secuencia DP-SPAIR-TSE sagital oblicuo, OBSERVÁNDOSE: La señal obtenida de la médula ósea muestra recambio grasa normal. Hay incipientes cambios de tipo degenerativo de articulación acromioclavicular, no hay pinzamiento. El acromion es tipo I. El tendón del supraespinoso se encuentra engrosado, hiperintenso en ambas secuencias, con escasa cantidad de líquido en la bursa subacromio-subdeltoidea por tendinosis, hay un osteofito pequeño en la inserción del ligamento coraco-acromial que alcanza a producir pinzamiento. El infraespinoso y el teres menor se observan de características normales. El tendón del subescapular se encuentra hiperintenso y engrosado, heterogéneo en ambas secuencias por proceso tipo tendinosis. El tendón del bíceps está en el surco y la señal es normal. Los labrum se observan de características normales, aún con algunos cambios degenerativos. La bursa es tipo II. Existe escasa cantidad de líquido en la bursa del subescapular.” Expuesto lo anterior, nos permitimos solicitar muy respetuosamente, a Usted, que se desvincule a esta IPS de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, toda vez

Accionante: ANA CECILIA OSORIO MINA  
Accionados: SURA EPS  
RAD.: 760014303-010-2023-00144-00

*que no se han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante por lo que no devienen de una acción u omisión atribuible a DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A...”*

*MEDICARTE contestó “... Ahora bien, la solicitud realizada por la accionante en la presente acción de tutela no es Materializada por esta IPS como quiera que Medicarte no tiene la especialidad de medicina laboral y no existe autorización y direccionamiento para esta IPS para materializar el servicio, pese a lo anterior, se procede a solicitar información al área encargada relacionada con los tratamientos médicos vigentes que tiene la accionante, quienes nos informan que viene en tratamiento por la especialidad de reumatología. Adjunto Historias clínicas de los últimos seis meses...”*

*LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD informó “...Por lo tanto, las EPS son las entidades que deben iniciar las acciones administrativas que garantizan la efectiva prestación del servicio y deben responder por tener un sistema que no permita la imposición de trabas administrativas al usuario para el acceso a los servicios de salud. Con lo anterior, esperamos haber aportado herramientas suficientes a su Despacho para mejor proveer, reiterando que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados no deviene de la acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud. (...)”*

## **PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO**

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación del accionado y los vinculados.

## **CONSIDERACIONES**

**1.-** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz en aras de garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.-** El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la

Accionante: ANA CECILIA OSORIO MINA

Accionados: SURA EPS

RAD.: 760014303-010-2023-00144-00

protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Sobre el derecho a la vida en particular la Corte Constitucional ha manifestado:

*“...el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente la prolongación de las dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida. (Sentencia T-260 de 1998. Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón Díaz)”<sup>1</sup>.*

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), se ha realizado un estudio estructurado sobre la salud, por lo que se determinó:

*“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” (Subrayado nuestro).*

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

*“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

*Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-172.304 de Julio 17 de 1998. Mag. Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Accionante: ANA CECILIA OSORIO MINA

Accionados: SURA EPS

RAD.: 760014303-010-2023-00144-00

*pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.*

*Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.*

*La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias...”*

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”<sup>2</sup>*

## **EL CASO CONCRETO**

En el presente caso se tiene que la señora ANA CECILIA OSORIO MINA, solicita que se le protejan sus derechos vulnerados ya que SURA EPS no ha programado cita con MEDICINA LABORAL PRESENCIAL.

La entidad SURA EPS, informó “...Por lo anterior, se procede a realizar agendamiento presencial para realizar nuevo análisis de caso. Se emite programación ...”

El despacho procedió a comunicarse con el accionante, quien indicó que “...si asignaron cita y fue atendida el día 27 de junio de 2023...”

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: ANA CECILIA OSORIO MINA

Accionados: SURA EPS

RAD.: 760014303-010-2023-00144-00

Por lo manifestado, y las pruebas aportadas observa el Despacho, se encuentra superado el hecho objeto del trámite constitucional; haciendo ahínco al accionado que debe cumplir sin dilación alguna, con el objetivo de la cita asignada el día 5 de julio de 2023.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la presente acción de tutela instaurada por la señora ANA CECILIA OSORIO MINA, identificado con C.C. 31.984.649 contra SURA EPS, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARIA ENVIAR el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

**NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

*Rad. 010-2023-00144-00*